

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION O EL
APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON PUESTOS,
CASSETAS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE
USO PUBLICO, Y POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
ANIMAL, DURANTE LA FERIA DE ABRIL**

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda modificar la Ordenanza reguladora de la tasa por las utilizaciones o aprovechamientos especiales del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, y por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, durante la Feria de Abril.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta tasa el uso común especial en el recinto ferial, sujeto a licencia municipal, con los aprovechamientos que se indican:

Casetas de ferias, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatros, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, el rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas o que figuren recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible el uso común especial del dominio público con cualquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4°.-

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 5°.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6°.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7°.-

1.- Para la determinación de la base imponible, que será igual a la liquidable, se tendrá en cuenta la actividad desempeñada y la superficie ocupada.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- FERIA

Durante la celebración de la Feria de Abril, la ocupación de terrenos municipales, dentro de su zona de influencia, para el desarrollo de actividades feriales, devengarán los siguientes valores bases:

	<u>EUROS</u>
Epígrafe 1	
Casetas particulares, de peñas o entidades de acceso privado: Con módulo de estructura tipo (4 x 8 m) en zona delantera. Por módulo:	740
En el supuesto de ocupar mayor extensión en fondo (salvando el módulo delantero), pagarán por cada m2.....	4,86
Epígrafe 2	
Casetas particulares, de peñas o entidades de acceso público: Con módulo de estructura tipo (4 x 8 m) en zona delantera.....	580,32
En el supuesto de ocupar mayor extensión en fondo (salvando el módulo delantero), pagarán por cada m2.	4,86
Epígrafe 3	
Licencia para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades peñas. Por m2.	9,50
Licencias para ocupación de terrenos, exclusivamente para instalación de casetas particulares. Por cada m2.	9,00
Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales o industriales. Por cada m2.	27,47
Epígrafe 4	
Licencias para la ocupación de terrenos destinados a grúas, máquinas electrónicas e instalaciones similares. Por cada m2:	

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	54	90,00
2	63	90,00
3	100	90,00
4	58	90,00
5	34	90,00

Epígrafe 5 Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a grandes aparatos, o atracciones. Por cada m2:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	704	41,20
2	1.040	34,13
3	619	46,35
4	148	70,00
5	307	37,92
6	978	39,43
7	1.104	36,05
8	736	63,78
9	1.088	49,31
10	800	40,00
11	100	85,00
12	196	85,00
13	1.012	32,50
14	540	40,00
15	256	50,00
16	507	90,00
17	900	41,20
18	848	47,03
19	700	47,03
20	2.000	41,73
21	200	31,89

Epígrafe 6 Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos infantiles. Por cada m2:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
ZONA 1	1.009	90,00
ZONA 2	891	50,00
ZONA 3	1.458	60,00

Epígrafe 7 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, tómbolas, rifas, juegos de azar, o instalaciones similares. Por cada m2:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	231	90,00
2	214	80,00
3	510	90,00
4	271	90,00
5	174	100,00
6	165	100,00
7	216	90,00
8	347	75,00
9	36	90,00
10	52	75,00
11	140	90,00

EUROS

Epígrafe 8	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circo. Por cada m2.	7,58
Epígrafe 9	Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de Teatro. Por cada m2.	6,07
Epígrafe 10	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a bodegones. Por cada m2:	

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	1.488	30,00
2	48	25,00

EUROS

Epígrafe 11	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puchis y horóscopos. Por cada m2.	293,57
Epígrafe 12	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por cada m2.	182,07
Epígrafe 13	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m2.....	531,48
Epígrafe 14	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce y palomitas de maíz. Por cada m2.	637,78
Epígrafe 15	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrone y dulces. Por cada m2:	

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	60	100,00
2	40	100,00
3	60	100,00
4	14	150,00
5	18	150,00
6	56	150,00
7	48	90,00
8	40	90,00
9	80	80,00
10	56	80,00
11	60	75,00

Epígrafe 16	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la	
-------------	---	--

instalación de casetas o puestos para la venta de bisuterías, juguetes, cerámica, velones y análogos. Por cada m2:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	72	94,06
2	130	60,00
3	60	60,00
4	20	60,00
5	72	60,00

Epígrafe 17 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos varios. Por cada m2:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	259	175,00
2	396	175,00
3	227	90,00
4	153	86,48
5	404	72,06

EUROS

Epígrafe 18	Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de: Flores y agua, cubiertos. Por Ud. de Puesto instalado por el Ayuntamiento.....	203,30
Epígrafe 19	Licencias a fotógrafos, dibujantes y caricaturistas.....	51,57
	Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades, pagarán por cada m2.....	51,57
Epígrafe 20	Licencias para situar veladores en las zonas de afluencia a la Feria. Por cada velador y día:	3,03
Epígrafe 21	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos,	

		<u>EUROS</u>
	espectáculos, teatros y circos, siempre que estén colocados fuera de la superficie adjudicada para el lote. Por cada m2.:	25,00
Epígrafe 22	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos, por particulares. Por cada m2:	0,83
Epígrafe 23	Feria de Ganado y guardería de équidos:	
	a) Licencias para la instalación de bodegones. Por cada m2.	26,54
	b) Licencias para establecer corrales para ganado caballar, con destino al arrendamiento: Por cada 10 m2. de cuadra o módulo delimitado para boxes:	8,33
	c) Licencias para la ocupación de terrenos con instalaciones o actividades no relacionadas en el apartado a) y b) anteriores: Por cada m2:	0,83
Epígrafe 24	Aparcamiento de industriales feriantes:	
	a) Vehículos turismos.....	43,61
	b) Elementos de tracción o transporte de actividad.....	77,36
	c) CARAVANAS:	
	- Pequeña	78,13
	- Mediana.....	94,06
	- Grande.....	109,99
Epígrafe 25	Por unidad de carruaje arrastrado por uno o más animales de la clase caballar o mular, que transiten por el recinto ferial	118,65

Sobre los valores base fijados en esta Tarifa, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 24.1. b) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el importe definitivo de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la licencia, en el procedimiento de licitación pública establecido por el

vigente pliego de condiciones que regula la licencia, y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, tras la instrucción del correspondiente expediente por los Servicios Técnicos de la Delegación Municipal de Fiestas Mayores.

TARIFA SEGUNDA.- INSTALACIONES PERMANENTES DE CASETAS O BASAMENTOS

Epígrafe 1 La ocupación con instalaciones de las casetas o basamentos, pagará los siguientes derechos:

EUROS

La ocupación con carácter permanente de terrenos del Campo de Feria, con basamentos para casetas de Feria o instalaciones de cualquier otra índole, estén o no construidas éstas. Por cada m2, al año: 0,93

NOTA.- Estos derechos se entenderán exclusivamente por la permanencia de la ocupación durante el año, abonando por las tarifas correspondientes a esta Ordenanza por el concepto de Feria durante la celebración de la misma. Si fueran destinadas en el resto del año a otra finalidad, como cine, ambigú, espectáculos, etc. con o sin intención de lucro, pagarán por la diferencia entre la parte proporcional de la cuota de la ocupación durante el período que dure la utilización antes referida y la que corresponda satisfacer con arreglo a la Ordenanza que lo regule.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8º.-

El período impositivo coincidirá con la duración de la utilización del dominio público local.

VIII.- DEVENGO.

Artículo 9°.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

IX.- RÉGIMEN DE GESTIÓN DEL APROVECHAMIENTO PARA ATRACCIONES O ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 10°.-

1.- Por los Servicios Técnicos Municipales se procederá con antelación suficiente a las adjudicaciones, la formación de planos topográficos o de distribución de los terrenos disponibles para su aprovechamiento con atracciones o actividades comerciales, enumerando las parcelas y señalando los diferentes usos a que hayan de destinarse las mismas.

2.- En las Normas específicas o Técnico-Administrativas que hayan de regir en la adjudicación, se podrá especificar, la longitud mínima de fachada de cada lote que pueda resultar adjudicado y cuantas normas técnicas considere conveniente introducir el Excmo. Ayuntamiento.

3.- Del plano y de las Normas específicas o Técnico-Administrativas se enviará una copia al Departamento de Gestión de Ingresos para formar parte del expediente instruido por los Servicios Económicos.

4.- Los adjudicatarios sólo podrán ocupar el lote que les hubiera sido concedido, en cuya superficie habrán de situar una sola instalación, quedando prohibido el dividir o agrupar el lote o lotes adjudicados y dedicarlo a otros usos o fines distintos al señalado en el plano.

5.- No se procederá a ninguna ocupación por parte de los adjudicatarios, hasta tanto no se haya abonado por los interesados la correspondiente licencia.

6.- Las adjudicaciones se realizarán mediante el procedimiento de licitación pública establecido en el vigente pliego de condiciones que regula la licencia y, en todo caso, el valor que servirá de base para cada ocupación será el fijado en las tarifas de esta Ordenanza. El importe definitivo de la Tasa deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local.

7.- Las Normas reguladoras específicas o Técnico-Administrativas tendrán la necesaria difusión, y recogerán el sistema o sistemas de adjudicación y las condiciones necesarias para optar por un aprovechamiento de los regulados en la Ordenanza, así como, fijaran el lugar, días y horas de la petición, solicitud y actos de adjudicación.

8.- A los adjudicatarios de licencias de chocolaterías se les faculta, sin pago de otro precio, para vender churros o masa frita, y a los adjudicatarios de licencias para la venta de masa frita o churros se les faculta, sin pago de otro precio, para vender chocolate.

X.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 11º.-

1. Todas las personas interesadas en cualesquiera de los usos o aprovechamientos especiales del dominio público, que figuren recogidos en las tarifas de la presente Ordenanza, deberán instar solicitud de los mismos y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, en las Oficinas Administrativas del Servicio de Fiestas Mayores.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones o recibos por parte de la Administración Municipal.

2. Los concesionarios de licencias de Carruajes y Enganches, deberán abonar las tasas que correspondan, conforme a las Tarifas de la Ordenanza Fiscal vigente, en el plazo así especificado, anualmente, por la Delegación de Fiestas Mayores y que se comunicará en el momento de su solicitud.

El pago se hará efectivo mediante el sistema que establezca, con carácter específico, la Agencia Tributaria de Sevilla.

3. Los coches de caballos de servicio público con licencia expedida por el Ayuntamiento de Sevilla, únicos autorizados para ejercer este tipo de actividad dentro de los límites de la ciudad, se registrarán por las mismas normas que los demás enganches, a excepción de lo referente al seguro, tasas e inspecciones que se regularán por las normas específicas establecidas para este colectivo.

4. Los adjudicatarios de Casetas dispondrán de un plazo entre los días 15 a 29 de enero, ambos inclusive, para abonar las tasas que correspondan conforme a las Tarifas de la Ordenanza Fiscal vigente. El pago se hará efectivo mediante el sistema que establezca, con carácter específico, previo informe de la Delegación que tenga atribuidas las competencias en materia de fiestas mayores, la Agencia Tributaria de Sevilla.

5. Los adjudicatarios de licencias para las actividades feriales que se asienten en el recinto ferial y sus inmediaciones para la Feria de Abril en curso, dispondrán de los plazos comprendidos entre los días 1 a 15 de diciembre para abonar el primer plazo o el total y del 1 de diciembre hasta el 15 de febrero, para abonar, en su caso, el segundo plazo, en la forma y lugar que se determine por la Agencia Tributaria de Sevilla.

Con carácter excepcional, la Delegación de Fiestas Mayores podrá autorizar la ampliación del plazo de pago hasta el jueves de Feria, en cuyo caso la recaudación se efectuará directamente en la oficina de recaudación habilitada al efecto en los terrenos de la Feria de Abril.

6. En el caso de licencias para ocupaciones de terrenos con puestos cubiertos para la venta de agua y flores; licencias a fotógrafos, dibujantes y caricaturistas; o licencias de buñoleras, el abono de las liquidaciones emitidas en concepto de tasa se harán efectivas en la Oficina de Recaudación habilitada al efecto por la Agencia Tributaria de Sevilla, sita en los Terrenos de la Feria de Abril en los plazos marcados en el acuerdo de adjudicación adoptado por la Delegación de Fiestas Mayores del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Se permitirá la venta de agua y flores, helado, algodón y los servicios de fotografía en los lugares señalados en el plano y en las instalaciones autorizadas específicamente para cada uno de estos usos por los Servicios Técnicos de Fiestas Mayores, previo pago de las tasas correspondientes.

7.- Las cantidades exigibles se autoliquidarán o liquidarán, según los casos, por

cada aprovechamiento, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de las tarifas. El incumplimiento de los plazos establecidos para el pago de las tasas de referencia, supondrá la pérdida automática de la licencia otorgada.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los beneficiarios titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Los titulares de las licencias o los obligados al pago que no procediesen a sufragar, en su caso, los gastos generados como consecuencia de los daños ocasionados al dominio público, o a los medios materiales suministrados por parte del Ayuntamiento de Sevilla para la realización de la actividad autorizada, no podrán concurrir al procedimiento de concesión de licencias para futuras ocupaciones del dominio público de la Feria de Abril.

9.- A los efectos previstos en este artículo, por el Servicio de Fiestas Mayores se remitirá al Departamento de Gestión de Ingresos la documentación relativa a los concesionarios de licencias de Carruajes y Enganches antes del día 15 de marzo; la correspondiente a los adjudicatarios de Casetas, antes del 5 de enero; y la relativa a los titulares de las concesiones administrativas de las actividades feriales antes del 20 de noviembre.

10.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás normativa de desarrollo, así como en las Ordenanzas Municipales de la Feria de Abril, y en los Pliegos de Condiciones, que rijan cada una de las concesiones administrativas adjudicadas.

XI.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12º.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2.- Se establecen además las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

3.- Se tipifican las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización del aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

4.- Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía de la tasa dejado de satisfacer por la mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados según la tarifa que sea aplicable. Si la ocupación fue adjudicada mediante subasta, la sanción

del cincuenta por ciento, se aplicará sobre el precio del metro cuadrado que sirvió de base en la adjudicación, multiplicado por la mayor superficie ocupada.

- b) Serán sancionados con multas, que oscilan entre 12,62 a 63,11 euros, en razón de la importancia del uso común especial o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.
- c) Los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por la Inspección Municipal, y con independencia de las penalidades que correspondan, en razón de los apartados anteriores, se practicará una liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago y las sanciones referidas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los plazos de pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza podrán ser modificados por la Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Tarifa Primera, epígrafes 5 a 21, ambos inclusive, recogida en el artículo 7 de la presente Ordenanza fiscal, Reguladora de la Tasa por la utilización o el aprovechamiento del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, y por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal durante la Feria de Abril, tendrá una reducción del 20% durante el ejercicio 2023 en su integridad. Consecuentemente, volverán a ser aplicados sin reducción alguna a partir del 1 de enero de 2024.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de junio de 2022, elevándose a definitivo al no ser objeto de reclamación alguna.